

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MIGUEL MÉNDEZ
PÉREZ

Recurrido

v.

NATHANAHEL
ARROYO MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE202201231

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de ISABELA

Caso Núm.:
AGL2842022-02638

Sobre:
Ley 284-1999 (Acecho)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2023.

El 14 de noviembre de 2022 el Sr. Nathanael Arroyo Martínez (señor Arroyo o peticionario) presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* mediante el que nos solicita la revocación de la Orden de protección al amparo de la Ley contra el acecho en Puerto Rico emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela (TPI o foro primario) y a favor del Sr. Miguel Méndez Pérez (señor Méndez o recurrido).

Por los fundamentos que más adelante esbozamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

I

Según surge del expediente, el 21 de julio de 2022 el recurrido presentó ante el TPI una petición de orden de protección al amparo de la Ley 284-1999. Ese mismo día, se expidió ex parte la orden de protección solicitada quedando señalada la vista para el 15 de agosto de 2022. La audiencia calendarizada tuvo que ser suspendida en varias ocasiones, celebrándose la misma el 14 de octubre de 2022.

Estando pendiente el caso, el señor Arroyo solicitó la nulidad de la orden de protección ex parte emitida. A tales efectos, argumentó que la petición para la orden de protección sometida por el recurrido carecía de alegaciones específicas que demostraran que había un remedio a favor del recurrido. Igualmente, aseveró que la extensión del trámite del caso promovida por el señor Méndez al solicitar la transferencia de la vista evidenciaria originalmente señalada denotaba la falta de urgencia sobre su pedido y que dado la dilación habida en el caso, no podía extenderse así sin más la orden de protección inicialmente emitida.

Habiéndosele concedido término por el foro primario, el 22 de agosto el recurrido presentó *Moción en cumplimiento de orden* en la que defendió las alegaciones levantadas en la solicitud de orden de protección. Específicamente, señaló que los primeros 3 incisos de la petición de orden de protección establecían de forma clara y específica la conducta del señor Arroyo que causa la solicitud. Asimismo, y en cuanto a la transferencia de vista, estableció que la suspensión solicitada tuvo una causa justificada y no habiéndose podido celebrar la vista evidenciaria, lo procedente en derecho era extender la orden de protección ex parte expedida.

El 4 de octubre de 2022, el señor Arroyo reiteró su solicitud para que se decretara la nulidad de la orden de protección. Dicha petición fue denegada ese mismo día mediante *Resolución*. Además, quedó en vigor el señalamiento de vista para el 14 de octubre de 2022 a las 2:00 de la tarde. Llegado ese día, las partes comparecieron representados por abogados. Durante la audiencia, el recurrido prestó testimonio y fue conainterrogado. Además, se admitieron como evidencia varios documentos.¹ Recibida la prueba, el foro primario emitió la orden recurrida en la que consignó las siguientes determinaciones de hechos.

¹ Estos documentos tratan de varias hojas de papel con imágenes de ciertas publicaciones realizadas en las redes sociales por un perfil con nombre "Nathanahel Natha Arroyo" y otras por un perfil identificado como "Justicia Isabela". Véase, págs. 9-11 del Apéndice del

El peticionario es el Alcalde de Isabela. El peticionario conoce al peticionado hace varios años. Peticionado es residente de Isabela. Peticionado se ha presentado en varias ocasiones a la residencia del peticionario y hace expresiones como "ahí vive la loca, la alcaldesa de Isabela, la come nene" en referencia a la alegada orientación sexual del peticionario. El peticionado se presentó en varias actividades oficiales del peticionario para interferir y proferir las mismas expresiones.

El peticionado publica en las redes sociales constantemente fotos y mensajes denigrantes al peticionario. El peticionario manifiesta sentir temor por las expresiones de odio expresadas por el peticionado.

En virtud de tales determinaciones, el tribunal le ordenó al señor Arroyo a abstenerse de: (1) acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la parte peticionaria o con miembros de su familia; (2) penetrar o acercarse al hogar, lugar de empleo o al hogar de los familiares de la parte peticionaria y sus alrededores; (3) realizar llamadas telefónicas a la parte peticionaria y enviar mensajes de texto o de voz a sus números telefónicos personales, a su lugar de trabajo o a sus familiares y amigos; (4) enviar correos electrónicos, cartas o facsímiles a la parte peticionaria; (5) tener contacto o interferir con la parte peticionaria mediante redes sociales; (6) causarle daños a los bienes de la parte peticionaria; y (7) acercarse a las mascotas de la parte peticionaria.

En desacuerdo con el dictamen emitido, el señor Arroyo sometió el recurso de epígrafe mediante el cual le imputó al foro primario errar al:

[...] no desestimar la petición de orden de acecho por no cumplirse con los términos establecidos en la Ley Regla 6.1 de Procedimiento Civil habiéndose lesionado el debido proceso de ley, como también al permitir prueba de referencia en la vista violentando nuestro derecho a confrontar aquellos por lo que se declaró y no estuvieron a nuestra disposición para confrontarlos.

[...] conceder la orden creyendo el testimonio del peticionado. Ese testimonio no cumplió con ser claro y detallado indicando los alegados incidentes sin ninguna prueba solo su testimonio cumpliendo con la necesidad de prueba sustancial.

[...] admitir la prueba documental presentada por el peticionario sin haber autenticado los mismos ni demostrar que fueron hechos por mi (Nathanahel Arroyo Martínez) ni

demostrar que vienen de mi página de Facebook ni que la página Justicia Isabela sea de mi autoría, solo alegaciones del alcalde.

[...] no considerar el aspecto de que el peticionario es figura pública y como tal se encuentra sujeto a que su persona, personalidad y haberes sean parte de una vigorosa discusión pública por parte de la sociedad perdiendo de vista que la razón real por la que el peticionario lleva este asunto al tribunal lo es en un esfuerzo por desarrollar un ámbito de censura a su alrededor, son las redes sociales las que invocaron este asunto y no otra cosa.

Atendido el recurso, el 30 de noviembre de 2022 emitimos una *Resolución* mediante la que, entre otras cosas, concedimos diez (10) días al recurrido para presentar su posición. En cumplimiento con ello, dicha parte presentó su *Contestación a recurso de revisión judicial*.²

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

² Este escrito fue objetado por el señor Arroyo por haberse presentado fuera del término de diez (10) días concedido para tal propósito.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

El 21 de agosto de 1999, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley Número 284 de dicho año, 33 LPRA Sec. 4013, *et seq.*, mejor conocida como la *Ley contra el acecho en Puerto Rico* (Ley 284-1999). Según definido por dicho estatuto, “acecho” significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.³

El inciso “a” del Artículo 4 de la discutida ley establece que “[t]oda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de

³ 33 LPRA Sec. 4013.

conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.”

La Ley 284-1999 autoriza a los tribunales a emitir una orden de protección a favor de cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito, según tipificado en dicha ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial. 33 LPRA Sec. 4015. Dicha orden podrá ser peticionada por la alegada víctima, quien deberá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o acusación. Tal petición, también podrá ser presentada por un patrono a favor de un empleado o una empleada si: (1) dicho empleado o empleada es o ha sido víctima de acecho o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley; y (2) los actos constitutivos de acecho han ocurrido en el lugar de trabajo de dicho empleado o empleada o en las inmediaciones de dicho lugar de trabajo. *Íd.*

Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que quien acude ante dicho foro ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección en la que podrá ordenarle a la persona contra la que se emite dicha orden a que:

- a. entregue a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y tiro al blanco o ambas. Además, según fuere el caso, ordenará la suspensión de la licencia de armas del querellado bajo los mismos términos.
- b. Se abstenga de:
 - i. molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de acecho, a la parte a favor de la que se emitió la orden.
 - ii. penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte a favor de la que se emitió la orden, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que se moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma se aceche y/o se interfiera con la parte a favor de la que se emitió la orden y/o un miembro de su familia.

- c. Pague a la parte a favor de la que se emitió la orden una indemnización por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho, la que podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y psiquiátricos, gastos de psicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.
- d. desaloje la residencia que comparte con la parte a favor de la que se emitió la orden, independientemente del derecho que reclame sobre la misma. Podrá el tribunal también disponer sobre cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de la residencia de la que se haya ordenado el desalojo y los bienes muebles que se encuentren en esta; ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial del que se haya ordenado el desalojo a tomar las medidas necesarias para que no se viole la orden emitida por el tribunal; y, emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.⁴

En cuanto al proceso específico para la expedición de una orden de protección, el Artículo 6 de la Ley 284-1999, 33 LPRA Sec. 4016, establece que este comenzará (1) mediante la presentación de una petición verbal o escrita; (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal; o (4) como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o libertad condicional. Presentada la petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término no mayor de cinco (5) días. La notificación de tal citación deberá efectuarse conforme las Reglas de Procedimiento Civil. La incomparecencia de una persona debidamente citada será condenable como desacato criminal al tribunal que expidió la citación. *Íd.*

Cabe señalar que los tribunales, también pueden emitir una orden de protección de forma *ex parte*, cuando: (1) se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición presentada ante el tribunal, sin tener éxito; (2) existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la

⁴ Véase Artículo 5, inciso (c) de la Ley 284-1999.

parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o (3) cuando la parte que solicita la orden de protección demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a su seguridad y/o la de algún miembro de su familia. 33 LPRA Sec. 4017.

-C-

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. Ello, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, citando a Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724, 736 (2018). Así pues, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

De igual forma, sobre la revisión de las determinaciones de hechos, sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal de primera instancia. Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 DPR 194 (2021), al citar a González

Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Empero, si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble tenemos la responsabilidad ineludible de intervenir. *Íd.*

III

Previo a atender los planteamientos levantados por el peticionario es menester señalar que conforme establece el Artículo 5(d) de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA Sec. 4015, toda orden de protección podrá ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, tratándose de una orden y no una sentencia, el *certiorari* es el vehículo adecuado para dicha revisión judicial.

Dicho lo anterior, procedemos a evaluar los señalamientos de error levantados por el señor Arroyo en los que, primeramente, alega que erró el foro primario al denegar su solicitud de desestimación a pesar de que, tal como señaló, la petición de orden de protección hecha por el señor Méndez incumplió con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil. En cuanto a ello, en su recurso el peticionario señala que la petición de orden de protección sometida por el señor Méndez no notifica sobre qué tiene que defenderse. Además, cuestiona el que la orden de protección emitida proteja a los familiares del recurrido cuando estos no prestaron declaración, y por consiguiente, no se le dio oportunidad de contrainterrogarlos. Así pues, reclama que estas circunstancias constituyen violación al debido proceso de ley.

De igual forma, y con el fin de impugnar la decisión recurrida, el peticionario argumenta que la prueba desfilada durante la vista evidenciaría fue insuficiente en derecho para sostener las determinaciones de hechos formuladas. Específicamente, hace alusión a eventos ocurridos durante la vista sobre orden de protección exparte, sugiriendo incluso la

existencia de inconsistencias entre la prueba desfilada durante esa audiencia y la vista sobre orden de protección final y ataca la apreciación de prueba por parte del juzgador de hechos ya que alegadamente durante la vista de orden de protección final el recurrido: no sometió evidencia alguna que corroborara su testimonio, no fue específico y detallado, no autenticó los documentos admitidos en evidencia, ni demostró que en efecto el peticionario era el autor de la página de Facebook denominada "Justicia Isabela". Por último, el señor Arroyo discute que, en su análisis, el juzgador de hechos no consideró que el recurrido es una figura pública.

El recurrido por su parte, al defender la decisión recurrida argumenta que, contrario a lo argumentado por el peticionario, la petición para que se expidiera una orden de protección a favor del recurrido contenía en sus primeros tres (3) párrafos una descripción específica de la conducta que se le imputaba al señor Arroyo que constituía acecho. A su vez, niega la presencia de declaración alguna que pueda clasificarse como "prueba de referencia". Esto, debido a que en ningún momento se intentó traer la declaración de un tercero que no estuvo disponible para ser conainterrogado.

Por otro lado, y en cuanto a los argumentos presentados por el peticionario dirigidos a atacar la apreciación de la prueba, el señor Méndez asevera que estos no son suficientes para poder derrotar el avalúo efectuado por el TPI sobre la prueba desfilada. Asimismo, resalta que durante la audiencia evidenciaria, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, el recurrido optó por no presentar prueba a su favor; niega la inadmisibilidad de la evidencia documental admitida en el caso, e inclusive nos dirige a la porción de la transcripción de la que surge que su propio abogado manifestó no tener inconveniente en que se admitieran los documentos; y expone que el ser figura pública no es impedimento para que como

ciudadano, el recurrido pueda comparecer a buscar el auxilio de los tribunales.

Luego de evaluar los planteamientos del peticionario, estudiar minuciosamente los documentos que componen el apéndice del recurso, particularmente la transcripción de la vista evidenciaria celebrada el 14 de octubre de 2022, así como el derecho aplicable a las controversias delineadas, resolvemos que en este caso no medio prejuicio, parcialidad ni se cometió error craso o manifiesto alguno que amerite nuestra intervención, por lo que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La orden de protección expedida en el caso de epígrafe encuentra apoyo en la evidencia desfilada durante la vista celebrada el 14 de octubre de 2022.⁵

Según arriba indicamos al citar a Santiago Ortiz v. Real Legacy et al, supra, es norma conocida que en nuestro ordenamiento jurídico no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal de primera instancia salvo que la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. Los argumentos levantados por el peticionario con el fin de impugnar el valor probatorio que el jugador de hechos le atribuyó al testimonio del señor Méndez son insuficientes en derecho para derrotar la presunción de

⁵ Aunque, como arriba señalamos, el peticionario hizo alusión a eventos ocurridos durante la vista de orden de protección exparte y argumentó que la evidencia desfilada durante dicha audiencia fue distinta a aquella presentada en la vista del 14 de octubre de 2022, el apéndice incluido con su recurso solamente contiene la transcripción de la última vista celebrada en el caso. Por ello, el peticionario falla en su intento de impugnar el testimonio del recurrido. Además, tal como correctamente fue señalado durante la audiencia para orden de protección final, nuestro ordenamiento exige que en dicha comparecencia el peticionado tenga que probar nuevamente todos los elementos requeridos para la expedición de la orden de protección. Véase *Transcripción de vista*, págs. 90-91 del apéndice del recurso.

corrección que goza el dictamen recurrido, por lo que según adelantamos, denegamos expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones